

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 19290

Ref. Expediente N° SD2025/0047743

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el 21 de mayo de 2025, la sociedad **FINANZAS COLOMBIA S.A.S.**, solicitó el registro de la Marca **Insolventes Colombia** (Nominativa) para distinguir servicios comprendidos en la clase 45 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1069 del 6 de junio de 2025, el señor **ESTEBAN ZULUAGA ROJO** presentó oposición al registro con fundamento en la causal de irregistrabilidad establecida en el literal b) del artículo 135 y literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

*“(…) Ha indicado el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que la distintividad de una marca es la capacidad intrínseca que debe tener el signo para distinguir unos productos o servicio de otros. El carácter distintivo de la marca le permite al consumidor realizar la elección de los bienes y servicios que desea adquirir; también permite al titular de la marca diferenciar sus productos y servicios de otros similares que se ofertan en el mercado¹. Por lo anterior, cumpliendo con los lineamientos dictados por El Tribunal, la marca solicitada no cumple con el criterio de distintividad, toda vez que la marca solicitada **INSOLVENTES COLOMBIA** del tipo nominativo, no alcanza a diferencia los servicios que pretende amparar en la clase 45, toda vez que un consumidor no podrá asociar dicho signo a un origen empresarial, toda vez que el signo carece de elementos distintivos que permitan hacerlo.*

El Tribunal ha desarrollado dos aspectos del criterio de distintividad: i) distintividad intrínseca en la cual se determina la capacidad que debe tener el signo para distinguir productos o servicios en el mercado y; ii) distintividad extrínseca en la cual se determina la capacidad del signo de diferenciarse de otros signos en el mercado.

*Conforme a lo anterior, el signo **INSOLVENTES COLOMBIA** nominativo para amparar servicios de la clase 45, carece de ambos tipos de distintividad:*

*(i) frente a la **distintividad intrínseca**, el signo carece de la misma toda vez que no puede distinguir los servicios en el mercado, por componerse su elemento nominativo de una expresión que no es susceptible de apropiación en exclusiva, por tratarse de una palabra que determina una característica del esto es asesoramiento financiero para personas insolventes, diferente fuese que se solicitara la marca acompañado de un gráfico diferenciador o una expresión que lo dotara de distinción, pero al componerse solo por la palabra ‘**INSOLVENTES COLOMBIA**’ sin ningún gráfico, hace que la marca sea irregistrable debido a la falta de distintividad que es evidente y así lo debe considerar el Despacho.*

*La denominación **INSOLVENTES COLOMBIA** está conformada exclusivamente por términos genéricos o descriptivos que, en su conjunto, carecen de distintividad respecto de los servicios solicitados en la clase 45, concretamente “Asesoramiento y asistencia legal en relación con asuntos financieros.”*

¹ 45: Asesoramiento y asistencia legal en relación con asuntos financieros.

Ref. Expediente N° SD2025/0047743

- *“INSOLVENTES” es un término directamente relacionado con personas naturales o jurídicas que se encuentran en situación de insolvencia económica, es decir, incapacidad de cumplir con sus obligaciones financieras.*
- *“COLOMBIA” es un término geográfico que únicamente indica el ámbito territorial en el que se prestan los servicios o sobre el que versa la asesoría legal.*

La combinación de estos términos describe de manera directa el tipo de clientes potenciales (personas o empresas insolventes en Colombia) y el campo de acción de los servicios (asesoría legal en materia financiera, vinculada precisamente a situaciones de insolvencia).

Por tanto, el signo solicitado no cumple la función esencial de una marca, que es distinguir los servicios de un empresario de los ofrecidos por otros en el mercado.

(...) De igual forma, permitir el registro de la marca INSOLVENTES COLOMBIA nominativa, sin elementos gráficos diferenciadores, otorgaría a su titular el derecho exclusivo sobre un término necesario para identificar, describir y ofrecer servicios legales precisamente dirigidos a insolventes en Colombia, afectando la libre competencia y el derecho de otros operadores a utilizar expresiones necesarias para describir sus servicios.

Esto es especialmente grave en la clase 45, donde se ofrecen servicios profesionales y legales en materia financiera. Otros abogados o firmas legales que se dediquen a asesorar insolventes no podrían usar libremente una expresión descriptiva y necesaria como “INSOLVENTES” ni la mención geográfica “COLOMBIA” en sus marcas, nombres comerciales, publicidad o páginas web, lo cual sería contrario al interés público y a la libre competencia.

Además, el signo solicitado carece de cualquier elemento gráfico, figurativo o estilístico que le aporte distintividad. No presenta un logotipo, diseño particular ni disposición especial de los términos que pueda conferirle un carácter distintivo que supere su carácter meramente descriptivo.

La simple unión de dos términos genéricos (INSOLVENTES + COLOMBIA) no es suficiente para dotar al signo de capacidad distintiva, pues no crea un conjunto con significado arbitrario, fantasioso o sugestivo.

(ii) frente a la distintividad extrínseca: la marca solicitada también se encuentra incurso este tipo de distintividad, toda vez que la marca INSOLVENTES COLOMBIA no alcanza a ser diferenciador en el mercado y podría ser confundida y asociada con el origen empresarial de mi mandante ESTEBAN ZULUAGA ROJO, quien solicitó previamente el

registro de la marca INSOLVENTES ASESORIA LEGAL COLOMBIA mixta .

Así las cosas, no es posible que un comerciante, en este caso la sociedad FINANZAS COLOMBIA S.A.S, se apropie de la expresión INSOLVENTES COLOMBIA, diferente fuese que la marca que se pretende registrar se compusiera por otros elementos que lo dotaren de distintividad como un gráfico u otras expresiones, no obstante, y al tratarse de una marca nominativa en donde el elemento principal y único es la expresión por la que se compone, hace que la marca de la referencia no pueda ser registrada, pues de lo contrario, además de que los consumidores no podría distinguir el signo, se generaría una inconformidad con el resto de comerciante quienes no podrían utilizar una expresión que es común en el comercio.

(...) La expresión objeto de registro y la marca opositora a favor de mi mandante, se escriben de manera similar como se desprende de la siguiente comparación:

MARCA SOLICITADA INSOLVENTES COLOMBIA

MARCA OPOSITORA INSOLVENTES ASESORIA LEGAL COLOMBIA

Ref. Expediente N° SD2025/0047743

Se puede observar que gramaticalmente los signos son similares a punto de confusión, las expresiones **INSOLVENTES SERVICIO LEGAL COLOMBIA** / **INSOLVENTES COLOMBIA** comparten el 80% de sus letras y la diferencia que pretende la marca solicitada al omitir la expresión **SERVICIOS LEGAL** no genera diferencias si se tiene en cuenta que está contenida en su totalidad en la marca previamente solicitada, lo que conlleva a que el consumidor se encuentre con dos signos completamente similares y asocie una de otra creyendo que provienen del mismo origen empresarial.

De la lectura rápida de ambas marcas, el consumidor podría llegar a confundirlas y/o asociarlas con el mismo empresario, lo que supone un perjuicio para mi mandante, pues sus esfuerzos económicos y comerciales se verían afectados por la concesión de una nueva marca en el mercado similar fonética y gramaticalmente y además, pertenecientes a la misma clasificación del nomenclátor internacional.

(...) Además, el Tribunal ha sostenido que la identidad o la semejanza de los signos puede dar lugar a dos tipos de confusión: la directa, caracterizada porque el vínculo de identidad o semejanza induce al comprador a adquirir un producto o usar un servicio determinado en la creencia de que está comprando o usando otro, lo que implica la existencia de un cierto nexo también entre los productos o servicios; y la indirecta, caracterizada porque el citado vínculo hace que el consumidor atribuya, en contra de la realidad de los hechos, a dos productos o dos servicios que se le ofrecen, un origen empresarial común.

En este caso se generarían los dos tipos de confusión antes enunciados, pues dada la gran similitud existente entre los signos y teniendo en cuenta que ambos identifican servicios idénticos, es perfectamente posible que los consumidores confundan la marca **INSOLVENTES COLOMBIA** pensando que se trata de los servicios que ofrece nuestro mandante con la marca **INSOLVENTES SERVICIO LEGAL COLOMBIA**.

(...) No importa cómo quedó establecido que los elementos gráficos sean similares o no, lo que importa es la finalidad y el mercado que comparten, pues los consumidores llegan a este mercado a solicitar los servicios y al encontrar dos marcas con nombres análogos deducirán lógicamente que se trata de los mismos productos o que provienen del mismo origen empresarial.

Las marcas confrontadas identifican los siguientes servicios:

MARCA SOLICITADA	MARCA OPOSITORA
INSOLVENTES COLOMBIA (CL 45): Asesoramiento y asistencia legal en relación con asuntos financieros.	INSOLVENTES SERVICIO LEGAL COLOMBIA (CL45): Asesoramiento y asistencia legal en relación con asuntos financieros.

La marca solicitada no solo se encuentra en la misma clase 45 del nomenclador internacional, sino que ampara exactamente los mismos servicios que tiene registrada la marca opositora, tales como cacao y sucedáneos lo que aumenta el riesgo de confusión.

Por lo anterior, se evidencia a simple vista que los servicios de la marca solicitada son exactamente los mismos servicios amparados por la marca de mi mandante y, en cualquier caso, el consumidor creerá que el titular de la marca solicitada previamente ha creado una nueva línea de negocio que se desprende del mismo origen empresarial, configurándose un riesgo de asociación por parte de los consumidores.

La confusión generada por el hecho de la finalidad de los servicios, complementa la originada por la similitud de los signos anotada anteriormente, estas dos circunstancias, hacen irregistrable el signo pedido, pues de lo contrario se causaría un grave perjuicio a mi mandante y generaría la confusión descrita en los consumidores. El consumidor de manera errónea, consideraría que los servicios de la marca solicitada son en realidad ofrecidos por mi mandante, por la composición de las expresiones, su pronunciación y por encontrarse estrechamente relacionados.



Ref. Expediente N° SD2025/0047743

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que las marcas son similares en gran porcentaje en su componente nominativo y que, la marca INSOLVENTES COLOMBIA se solicitó para identificar servicios de la clase 45 del nomenclador internacional, después de efectuar el análisis de registrabilidad es posible concluir que el signo solicitado por FINANZAS COLOMBIA S.A.S, no es registrable, pues se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad contemplada en el literal a) del artículo 136 de la Decisión Andina 486 del 2000.”

Que dentro del término concedido para tal efecto, la sociedad **FINANZAS COLOMBIA S.A.S.**, dio respuesta a la oposición argumentando:

“(…) 1. Inexistencia de derechos marcarios a favor del opositor

El opositor no ostenta derecho alguno sobre el signo “INSOLVENTES SERVICIO LEGAL COLOMBIA”, pues este no ha sido registrado ni goza de protección jurídica. Conforme al artículo 154 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, el derecho exclusivo sobre una marca solo se adquiere mediante el registro concedido por la autoridad competente.

Antes de ese momento, el solicitante únicamente detenta una expectativa de derecho, sin efectos erga omnes ni legitimación plena para impedir el registro de signos posteriores.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (Procesos 33-IP-2005, 37-IP-2007 y 142-IP- 2013) ha sido enfático:

“El solo depósito o solicitud de un signo no otorga a su titular un derecho exclusivo, ni lo habilita para impedir registros posteriores, hasta tanto la autoridad competente haya efectuado el examen de registrabilidad y concedido el registro.”

Por tanto, la oposición presentada carece de soporte jurídico real, toda vez que se basa en un signo no registrado, en trámite y actualmente objeto de oposición interpuesta por mi representada, lo cual desvirtúa completamente cualquier alegato de prioridad o derecho adquirido.

2. Falta de legitimidad y actuación en abierta contradicción

El opositor actúa con falta de legitimidad material y procesal, pues no acredita uso conforme al signo solicitado ni consolidación alguna en el mercado. En efecto, mientras tramita el registro de “INSOLVENTES SERVICIO LEGAL COLOMBIA”, se promociona y presenta ante el público como “INSOLVENTES COLOMBIA”, es decir, utiliza un signo distinto al solicitado.

Esta conducta, además de contrariar el principio de veracidad marcaria, configura una actuación contradictoria y contraria al deber de buena fe previsto en el artículo 137 de la Decisión 486, según el cual no podrán registrarse signos ni realizar actos de competencia que induzcan a error o generen confusión en el consumidor.

Lejos de existir riesgo de confusión por parte de mi representada, es el propio opositor quien lo genera activamente, empleando una denominación casi idéntica a nuestra marca registrada “INSOLVENCIA COLOMBIA” mientras intenta impedir legítimamente la protección de un signo afín.

(…) 3. Debilidad estructural y de diferenciación del signo oponente

El signo invocado por el opositor, “INSOLVENTES SERVICIO LEGAL COLOMBIA”, carece de la fuerza distintiva mínima exigida por el régimen andino de propiedad industrial. El término “INSOLVENTES” describe directamente el público objetivo de los servicios (personas en situación de insolvencia), “SERVICIO LEGAL” es una expresión genérica de la clase 45, y “COLOMBIA” constituye una simple referencia geográfica. Dónde lo que pretende el opositor es realmente usar el signo “INSOLVENTES COLOMBIA”, que tiene nula distintividad con nuestra marca registrada “INSOLVENCIA

Ref. Expediente N° SD2025/0047743

COLOMBIA”

Así, el signo oponente es marcariamente débil, no se diferencia del nuestro, y no susceptible de protección exclusiva, razón por la cual no puede impedir el registro de un signo posterior con mayor consolidación comercial y distintividad adquirida, como lo es el de mi representada.

4. Vulneración de derechos previamente reconocidos

Mi representada es titular de la marca registrada “INSOLVENCIA COLOMBIA”, cuya protección se encuentra vigente. Dicha marca ha sido utilizada de manera continua y pública para identificar servicios legales y financieros, generando reconocimiento y confianza en el consumidor.

El artículo 136 literal a) de la Decisión 486 prohíbe el registro de signos que puedan afectar indebidamente derechos de terceros titulares de marcas registradas. En este caso, el opositor, sin contar con registro ni legitimación, pretende restringir injustificadamente los efectos de una marca otorgada, lo que vulnera el principio de seguridad jurídica y los derechos adquiridos de mi representada.

Aceptar la oposición implicaría desconocer el alcance del registro concedido a INSOLVENCIA COLOMBIA, desnaturalizando la jerarquía entre derechos consolidados y solicitudes pendientes.

5. Abuso del derecho de oposición y obstaculización de la competencia

El ejercicio del derecho de oposición, aunque legítimo, debe fundarse en la buena fe y en la existencia de un interés marcario real. En este caso, el opositor actúa con el único propósito de bloquear indebidamente la consolidación de nuestra marca, utilizando un signo aún no registrado y carente de distintividad.

Tal proceder configura un abuso del derecho de oposición, contrario al artículo 137 de la Decisión 486, que proscribe las solicitudes de registro y actuaciones encaminadas a generar confusión o limitar la libre competencia.”

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal b) del artículo 135 de la Decisión 486

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

b) carezcan de distintividad”.

Concepto de la norma

La distintividad es el elemento diferenciador por naturaleza de un signo. Es aquella característica que reviste al signo de aptitud para distinguir los productos de uno y otro empresario en el mercado. En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones “*el carácter distintivo de la marca le permite al consumidor realizar la elección*

Ref. Expediente N° SD2025/0047743

de los bienes que desea adquirir, pues el signo marcario le da a la mercadería su individualidad y posibilita que un producto sea reconocido de entre otros similares que se ofertan en el mercado por sus competidores²”.

Asimismo, el Honorable Tribunal ha expuesto que *“la marca sirve como medio de diferenciación de los productos o servicios para los que se ha registrado, haciendo viable que el consumidor los diferencie e individualice; esto le ayuda a realizar una adecuada e informada elección de los bienes y servicios que desea adquirir, y tal elección depende de ciertas características que se encuentran en productos o servicios identificados con determinadas marcas, lo que motiva a que el consumidor prefiera determinada marca y reitere la elección de los bienes identificados con ella³”.*

El tribunal distingue tanto *“una capacidad distintiva “intrínseca” como una capacidad distintiva “extrínseca”, la primera se refiere a la aptitud individualizadora del signo, mientras que la segunda se refiere a su no confundibilidad con otros signos⁴”.*

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero⁵, esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada⁶.

²Proceso 126-IP-2005. Interpretación prejudicial de los artículos 134 y 136, literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en la consulta formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno N° 2002-00339. Actor: BRITISH AMERICAN TOBACCO COMPANY LIMITED. Marca mixta: “MARINE EXTRA SUAVE”.

³Op. Cit.

⁴Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 76-IP-2007 Interpretación prejudicial de los artículos 134, 135 literal j), 136 literal a), 201, 203 y 212 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, conforme a la solicitud presentada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito de la República del Ecuador, e interpretación de oficio de los 135 literal k) y l), 146, 148, 150, 214, 218 y 219 de la misma Decisión. Signo: TEQUILA. Actor: TEQUILA CUERVO S.A. DE C.V. Proceso interno N° 10516 LYM.

⁵ •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...).”.

⁶ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de

Ref. Expediente N° SD2025/0047743

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Acervo probatorio

La sociedad **FINANZAS COLOMBIA S.A.S.**, en su escrito de respuesta de la oposición allegó el siguiente material probatorio:

- Certificado No. 649531 de registro de la marca “**INSOLVENCIA COLOMBIA**” – Clase 45
- Certificado No. 604580 de registro de la marca “**INSOLVENCIA COLOMBIA**” (mixta) – Clase 36.
- Certificaciones SIC sobre el estado, vigencia, historial y transferencias de los signos “**INSOLVENCIA COLOMBIA**” (clases 36 y 45).
- Evidencias de uso comercial del signo “**INSOLVENCIA COLOMBIA**”, incluyendo:
 - Publicaciones en Instagram,
 - Publicaciones en Facebook,
 - Publicaciones en YouTube,
 - Publicaciones en X (Twitter),
 - Publicaciones en LinkedIn.
- Captura de pantalla tráfico web con registro de 1.630.000 visitas acumuladas al sitio oficial.
- Imágenes de campañas, piezas gráficas y material publicitario donde se observa el uso del signo.
- Reporte detallado sobre la solicitud SD2025/0038312 (signo opositor).
- Certificados de existencia y representación legal de **FINANZAS COLOMBIA S.A.S.**
- Documentos de transferencia de titularidad de las marcas “**INSOLVENCIA COLOMBIA**” (clases 36 y 45) a favor de **FINANZAS COLOMBIA S.A.S.**
- Capturas de resultados de búsqueda en Google que muestran coincidencias y asociaciones involuntarias entre “**INSOLVENTES COLOMBIA**” y “**INSOLVENCIA COLOMBIA**”.

a) Rechazo de Pruebas

Esta Dirección observa que la sociedad **FINANZAS COLOMBIA S.A.S.** allegó al expediente certificados de registro y de transferencia de las marcas “**INSOLVENCIA COLOMBIA**” en clases 36 y 45, certificaciones de la SIC sobre el estado de dichos registros, certificaciones de cámara de comercio, copia de la oposición presentada contra la solicitud “**INSOLVENTES SERVICIO LEGAL COLOMBIA**”, así como múltiples impresiones de pantalla de redes sociales, tráfico web y material publicitario en los que se evidencia el uso

comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0047743

del signo **“INSOLVENCIA COLOMBIA”**.

Ahora bien, de conformidad con el régimen marcario andino, las causales examinadas en el presente trámite, esto es, la falta de distintividad prevista en el artículo 135 literal b) y la confundibilidad contemplada en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486, se determinan a partir de un análisis abstracto y objetivo del signo solicitado frente a los signos registrados o solicitados con anterioridad y de las coberturas que cada uno identifica. Dicho examen se realiza sobre la base de la información obrante en el Registro Nacional de Propiedad Industrial y en las respectivas solicitudes, sin que sea necesario acudir a pruebas de uso, posicionamiento en el mercado o comportamiento comercial de las partes.

En este orden, las pruebas orientadas a demostrar el uso de la marca en el comercio no son relevantes a fin de determinar la aplicación de las causales, sino que basta acreditar los elementos y la cobertura que constan en el registro o en la respectiva solicitud.

Adicionalmente, el conjunto probatorio aportado por la solicitante se refiere casi en su totalidad al signo **“INSOLVENCIA COLOMBIA”**, el cual no es objeto de análisis directo en este expediente, por cuanto el cotejo marcario que corresponde efectuar a esta Dirección se circunscribe a la comparación entre el signo solicitado para registro **“INSOLVENTES COLOMBIA”** y el signo opositor **“INSOLVENTES SERVICIO LEGAL COLOMBIA”**.

Los certificados de registro, las certificaciones de la SIC y las pruebas de uso únicamente acreditan la existencia y explotación comercial de **“INSOLVENCIA COLOMBIA”**, circunstancias que resultan ajenas a la cuestión central de este trámite, que es establecer si el signo solicitado cumple o no con los requisitos de registrabilidad frente al signo invocado en oposición.

En cuanto a las capturas de buscadores, publicaciones en redes sociales y demás material publicitario, si bien ponen de presente que la solicitante desarrolla actividades de promoción bajo la marca **“INSOLVENCIA COLOMBIA”**, no son idóneos ni determinantes para acreditar o desvirtuar la configuración de las causales de irregistrabilidad invocadas. El riesgo de confusión en el sentido del artículo 136 literal a) se aprecia con base en la comparación sucesiva de los signos enfrentados y en la conexidad de los servicios que identifican, no a partir de percepciones subjetivas derivadas de campañas publicitarias o estrategias de mercadeo concretas.

En consecuencia, aunque se deja constancia de la existencia de los certificados aportados y de las evidencias de uso de la marca **“INSOLVENCIA COLOMBIA”**, esta Dirección concluye que dichas pruebas no son pertinentes ni conducentes para resolver el examen de registrabilidad del signo **“INSOLVENTES COLOMBIA”** frente al signo opositor **“INSOLVENTES SERVICIO LEGAL COLOMBIA”**, motivo por el cual se prescindirá de su valoración en el marco de la presente decisión.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Análisis de oficio de la causal de irregistrabilidad establecida en el literal b) del artículo 135 de la Decisión 486. Falta de distintividad

El signo solicitado a registro es:

Ref. Expediente N° SD2025/0047743

Signo solicitado
Insolventes Colombia (Nominativo)

El cual pretende identificar los siguientes servicios de la Clasificación Internacional de Niza:

45: Asesoramiento y asistencia legal en relación con asuntos financieros.

Esta Dirección, al resolver la causal invocada por el opositor prevista en el literal b) del artículo 135 de la Decisión 486, recuerda que la falta de distintividad constituye una causal absoluta de irregistrabilidad y se predica, principalmente, de la distintividad intrínseca, entendida como la aptitud individualizadora del signo para que el consumidor lo perciba como marca y lo asocie con un origen empresarial determinado. En armonía con lo señalado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la interpretación prejudicial 369-IP-2018, la distintividad es la capacidad del signo para individualizar, identificar y diferenciar en el mercado los productos o servicios, y aunque doctrinalmente se reconozca su doble dimensión, el examen de esta causal se orienta a establecer si, en abstracto y en relación con los servicios pretendidos, el signo posee fuerza suficiente para cumplir la función marcaria.

Bajo esa pauta, el examen del carácter distintivo se aborda en dos momentos metodológicos. En el primero, se verifica si el signo tiene capacidad distintiva en un plano abstracto, es decir, si por su configuración puede operar como marca y no se reduce a una expresión vacía, trivial o de uso general. En el segundo, se constata si ese signo, ya apreciado globalmente, tiene aptitud para diferenciar efectivamente los servicios para los cuales se solicita, de modo que el público consumidor pueda reconocerlo como indicador de procedencia y no como una mera referencia informativa del sector. En esa medida, resulta relevante considerar la naturaleza de los servicios de la clase 45 reivindicados, esto es, asesoramiento y asistencia legal en relación con asuntos financieros, así como el modo en que el consumidor los identifica en el tráfico.

Aplicado lo anterior al signo nominativo **INSOLVENTES COLOMBIA**, esta Dirección observa que el conjunto está integrado por dos elementos de significado inmediato para el público pertinente. Por un lado, “insolventes” remite directamente a la situación económica de personas o agentes que no pueden cumplir oportunamente sus obligaciones, y por otro, “Colombia” delimita el ámbito territorial al que se refiere la oferta. Así, en la impresión de conjunto, el consumidor medio percibe la expresión como una referencia directa a “servicios para insolventes en Colombia”, esto es, una indicación del público objetivo y del ámbito geográfico de prestación, lo que le imprime al signo un carácter predominantemente informativo.

En ese sentido, el signo no contiene un elemento adicional que lo aparte de esa lectura primaria ni introduce un giro arbitrario o fantasioso que permita individualizar un origen empresarial. Por el contrario, la combinación utilizada reproduce una forma usual de denominar portales, canales o servicios especializados, en la que se emplea un sustantivo que identifica a los destinatarios de la prestación seguido de una referencia geográfica. Esta estructura, por su simplicidad y transparencia semántica, conduce a que el consumidor no lo retenga como marca, sino como una categoría de servicios jurídicos orientados a un segmento específico de usuarios.

Asimismo, al confrontar la expresión con los servicios solicitados se evidencia que su

Ref. Expediente N° SD2025/0047743

contenido se encuentra estrechamente vinculado con la actividad reivindicada. Tratándose de asesoramiento y asistencia legal en asuntos financieros, la insolvencia es uno de los escenarios típicos en los que el público demanda orientación profesional, de manera que el signo, en lugar de funcionar como un identificador empresarial, comunica directamente el campo de atención o problemática que abordaría el prestador. En consecuencia, el signo carece de fuerza individualizadora, pues no permite al consumidor distinguir los servicios de un empresario de los de otro dentro del mismo mercado, sino que simplemente le indica que se trata de servicios legales dirigidos a personas insolventes en Colombia.

A ello se suma que el signo, tal como se solicita, es puramente denominativo y no incorpora elementos gráficos u ortográficos particulares que compensen su debilidad. Esta circunstancia resulta relevante porque, conforme a los criterios de Distintividad, un signo simple constituido por una expresión de uso general o de lectura inmediata puede carecer de distintividad cuando el consumidor no encuentra en él un rasgo que le permita asociarlo con un origen empresarial concreto. En este caso, **“INSOLVENTES COLOMBIA”** no aporta un elemento de individualización adicional, por lo que el público lo percibirá como una referencia del tipo de oferta y no como un distintivo de procedencia.

Por tanto, esta Dirección acoge el planteamiento del opositor en cuanto a que la falta de distintividad intrínseca se encuentra justificada, en la medida en que el signo no supera el umbral mínimo para operar como marca en relación con los servicios solicitados. En efecto, al enfrentarse al signo, los consumidores formarán la idea de que se trata de servicios legales relacionados con asuntos financieros dirigidos a personas insolventes en Colombia, pero carecerán de elementos que les permitan individualizar dichos servicios frente a otros similares o asociarlos a un origen empresarial determinado.

Finalmente, esta Dirección precisa que, si el opositor adiciona argumentos relativos a una eventual confundibilidad con signos anteriores, tales consideraciones corresponden al estudio propio del literal a) del artículo 136 y no son determinantes para estructurar la causal del literal b) del artículo 135. No obstante, en el presente acápite, la conclusión de irreregistrabilidad se funda de manera autónoma en la falta de distintividad intrínseca del signo solicitado, por cuanto su contenido informativo y su estructura denominativa no permiten que el consumidor individualice el servicio y lo diferencie de otros servicios similares.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección concluye que el signo nominativo **INSOLVENTES COLOMBIA**, solicitado para distinguir servicios de la clase 45 consistentes en asesoramiento y asistencia legal en relación con asuntos financieros, **carece de distintividad** y, por ende, se encuentra incurso en la causal absoluta de irreregistrabilidad prevista en el literal b) del artículo 135 de la Decisión 486.

Improcedencia de estudio de la causal relativa invocada por el opositor (arts. 136 lit. a) de la Decisión 486)

Conforme se dejó establecido en el acápite precedente, esta Dirección determinó que el signo solicitado carece de distintividad intrínseca y, en consecuencia, se encuentra incurso en la causal absoluta de irreregistrabilidad prevista en el literal b) del artículo 135 de la Decisión 486, en la medida en que se trata de una expresión que no cumple el umbral mínimo de aptitud marcaria para ser apropiada en exclusiva. Este hallazgo impide reconocerle viabilidad registral y, por tanto, torna innecesario avanzar a verificaciones adicionales.

En ese entendido, esta Dirección se abstendrá de estudiar la causal relativa invocada por el opositor **ESTEBAN ZULUAGA ROJO**, prevista en el literal a) del artículo 136 de la

Ref. Expediente N° SD2025/0047743

Decisión 486. Lo anterior obedece a que el cotejo de confundibilidad y las demás valoraciones propias de las causales relativas presuponen que el signo solicitado supere el examen de registrabilidad absoluta, esto es, que no se encuentre comprendido en ninguna causal del artículo 135. Cuando, como ocurre en el presente caso, el signo resulta irregistrable per se, carece de objeto jurídico confrontarlo con signos preexistentes o analizar escenarios de confusión, asociación o aprovechamiento.

Cabe precisar que esta determinación no desconoce los argumentos del opositor ni menoscaba la protección de derechos de terceros. Por el contrario, la negativa del registro con fundamento en una causal absoluta salvaguarda el interés general en mantener libres las expresiones que deben permanecer disponibles en el comercio y, a su vez, refuerza la integridad del sistema marcario, en tanto impide el acceso de un signo carente de distintividad, con lo cual se neutraliza desde el inicio cualquier eventual riesgo de confusión o asociación que pudiera alegarse en sede relativa.

En consecuencia, al haberse configurado una causal absoluta de irregistrabilidad que inhibe el avance del examen, esta Dirección no efectuará el estudio de la causal del literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 invocada por el opositor **ESTEBAN ZULUAGA ROJO**.

Conclusión

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el literal b) del artículo 135 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar **fundada** la oposición interpuesta por el señor **ESTEBAN ZULUAGA ROJO**.

ARTÍCULO 2: Negar el registro de la Marca **Insolventes Colombia** (Nominativa) para distinguir servicios comprendidos en la clase 45 de la Clasificación Internacional de Niza⁷, solicitada por la sociedad **FINANZAS COLOMBIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: Notificar a la sociedad **FINANZAS COLOMBIA S.A.S.**, solicitante del registro y al señor **ESTEBAN ZULUAGA ROJO** opositor, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 4: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 19 de marzo de 2026

⁷ 45: Asesoramiento y asistencia legal en relación con asuntos financieros.

Ref. Expediente N° SD2025/0047743



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS